

**Contestación Nulidad Electoral-Radicado: 1500123330002019-00618-00**226  
FIAG  
(5)

Yaneth Linares Vega &lt;ylinares@cne.gov.co&gt;

Mié 29/01/2020 5:22 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Boyaca - Seccional Tunja &lt;sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Carlos Mario Hernández &lt;cmhernandez@cne.gov.co&gt;

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

ACTOS DE DELEGACION PTE-CNE.pdf; resol-028-20-01292020.pdf; contestación NULIDAD ELECTORAL-2019-00618-00-DDO RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO-INHABILIDAD FUNCIONARIO PUBLICO- (2).pdf;

**ASUNTO:** Intervención Medio de Control: Nulidad Electoral-Radicado: 1500123330002019-00618-00**ACTOR:** LUIS ALBERTO VARGAS DÍAZ**DEMANDADO:** JUAN DIEGO MORALES CALDERÓN**ASUNTO:** Declaratoria de Nulidad de la elección del demandado como Alcalde del Municipio de Páez Departamento de Boyacá.

YANETH LINARES VEGA

ABOGADA

OFICINA JURIDICA Y DEFENSA JUDICIAL-CNE

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



Bogotá D. C., enero 28 de 2020

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

M.P.: DR. Fabio Iván Afanador García

Tunja-Boyacá

Correo electrónico: sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO:** Intervención Medio de Control: Nulidad Electoral-Radicado: 1500123330002019-00618-00

**ACTOR:** LUIS ALBERTO VARGAS DÍAZ

**DEMANDADO:** JUAN DIEGO MORALES CALDERÓN

**ASUNTO:** Declaratoria de Nulidad de la elección del demandado como Alcalde del Municipio de Páez Departamento de Boyacá.

Honorable Magistrado:

**YANETH LINARES VEGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.668.946 expedida en Soacha-Cundinamarca, abogada en ejercicio portadora de T.P. N° 214257, del C.S.J., en mi condición de apoderada del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el Dr. **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo ante Ustedes a fin de manifestarles que por medio del presente escrito intervengo dentro del medio de control de la referencia, lo que hago dentro de los términos legales en el siguiente sentido:

## 1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones del demandante, toda vez que, en el caso bajo examen no se configuran los presupuestos que configuren la inhabilidad alegada, por lo tanto, no nos encontramos en presencia de un motivo de nulidad del acto que declaró la elección del demandado.

## 2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

- 10.No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
- 11.No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
- 12.No me consta
- 13.No me consta
- 14.No me consta
- 15.No me consta
- 16.No me consta
- 17.No me consta
- 18.No me consta
- 19.No me consta
- 20.No me consta
- 21.No me consta
- 22.No me consta
- 23.No me consta

- 24. No me consta
- 25. No me consta
- 26. No me consta
- 27. No me consta
- 28. No me consta
- 29. No me consta
- 30. No me consta
- 31. No me consta
- 32. No me consta
- 33. No me consta
- 34. No me consta
- 35. No me consta
- 36. No me consta
- 37. No me consta
- 38. No me consta
- 39. No me consta
- 40. No me consta
- 41. No me consta
- 42. No me consta
- 43. No me consta
- 44. No me consta
- 45. No me consta
- 46. No me consta
- 47. No me consta
- 48. No me consta
- 49. No me consta
- 50. No me consta
- 51. No me consta
- 52. No me consta
- 53. No me consta
- 54. No me consta
- 55. No me consta
- 56. No me consta

#### MARCO NORMATIVO

El artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*"(...) **ARTICULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.*

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

13. Darse su propio reglamento.

14. Las demás que le confiera la ley (...)" (Negritas fuera de texto).

Previo a comprender los alcances de la inhabilidad endilgada al demandado, se debe tener en cuenta el marco normativo que gobierna la misma, a lo que se procede acto seguido. En este sentido las inhabilidades para ser inscrito y elegido Alcalde se encuentran establecidas en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000 de la siguiente manera:

"(...) **ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

*Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

1. *Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

4. *Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

5. *Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."*  
(Negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 275, del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales por las cuales procede la nulidad electoral, en el siguiente sentido:

"(...) **Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

**5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.**

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política (...)” (Negrilla fuera de texto).

## 1. CASO CONCRETO

El demandante señor LUIS ALBERTO VARGAS DÍAZ, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda en contra del acto (formato E-26AL) que declaró la elección del Señor **RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO**, como alcalde del Municipio de Úmbita Departamento de Boyacá, avalado por los Partidos Políticos Cambio Radical y Conservador Colombiano, para el periodo 2020-2023.

Lo anterior, en el sentir del demandante por cuanto presuntamente el acto que declaró la elección del señor **RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO**, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 adolece de nulidad producto de la inhabilidad que pesaba en contra del demandado, por no haber presentado la renuncia al cargo de Profesional Especializado que venía desempeñando en la Contraloría de Bogotá D.C. dentro del término previsto en la Ley.

## 2. INTERVENCIÓN POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

- **Marco General de la inhabilidad establecida en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000.**

El Consejo de Estado ha sostenido en múltiples pronunciamientos, conforme lo dispuesto en la Constitución Política, que si bien los derechos al sufragio-activo y pasivo-, y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos ostentan rango de fundamentales no es menos cierto que el Constituyente primario también previó la restricción a su ejercicio a través del establecimiento del régimen de inhabilidades, instrumento jurídico dirigido, no solo a garantizar la transparencia y

moralidad del proceso democrático, sino a su vez, garantizar la idoneidad de los candidatos que pretenden hacerse elegir democráticamente.

Así, el régimen de inhabilidades entendido como restricción al ejercicio de derechos políticos fundamentales tiene como finalidad la protección de otras garantías constitucionales, tales como el interés general, la igualdad y el ejercicio eficiente de la función pública y con ello preservar la integridad del proceso electoral y el equilibrio de la contienda política.

Como se observa desde el ámbito general de las inhabilidades y atendiendo el poder normativo de la Constitución y la eficacia directa e inmediata de sus disposiciones, resulta imperativo predicar dicha finalidad de la inhabilidad consagrada en el numeral segundo del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que dispone *“Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”*

Desde este entendimiento y del tenor literal de la disposición se observa de manera palmaria que el Legislador previo como condición sustancial para efectos de configurar la causal de la inhabilidad bajo examen, cuando se cumplen con todos y cada uno de los requisitos del numeral segundo del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 que un empleado público haya ejercido jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

De igual forma, se estima conveniente, acudir a la interpretación sistemática para demostrar que la relación de la inhabilidad debe entenderse en la configuración completa de la causal cuando se cumplen con todos los requisitos descritos en ella.

**- Competencia administrativa del Consejo Nacional Electoral frente a solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales de inhabilidad y/o doble militancia.**

En el marco de las facultades constitucionales de esta Corporación de velar por el desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, han conferido la competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley; y en ningún caso, esta Corporación podrá declarar la elección de dichos candidatos.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, dispone que habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con

posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

**- Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad.**

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 Constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

*"(...) Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)"*

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden.

El caso objeto del presente medio de control, es preciso indicar que el Consejo Nacional Electoral no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite del presente medio de control, toda vez que, este versa sobre una causal de nulidad subjetiva, esto es, aquella referente a los requisitos, calidades y condiciones de elegibilidad de los candidatos, y por ello, es al propio candidato, al Partido Político que avaló su candidatura, pronunciarse y demostrar que este cumple dichas condiciones.

Si bien es cierto el Ordenamiento Jurídico Colombiano le otorga la potestad al Consejo Nacional Electoral para resolver las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas, entre otras, cuando, los candidatos se encuentren incursos en causales de inhabilidad, respecto del particular, es decir, de la candidatura del Señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO, no se presentó solicitud alguna de revocatoria de la inscripción, por lo tanto, nosotros no hemos hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Por tal motivo, el CNE no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la configuración o no de la causal de inelegibilidad endilgada, o lo que es lo mismo, no ha expedido acto administrativo alguno que deba ser defendido ante una instancia judicial, por lo que, solicito se declare la excepción planteada de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En tal sentido, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, ésta defensa solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ya

que es al elegido y al Partido (s) Político que avaló su candidatura, quienes deben demostrar o no, la existencia de las condiciones de la elegibilidad de sus candidatos.

Ciertamente el artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, señala que son faltas atribuibles a los directivos de los partidos y movimientos políticos, inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan requisitos o calidades, o se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad.

En tal sentido, reitero, es el propio candidato electo, así como el movimiento que avaló su candidatura, defender el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad de este, o lo que es lo mismo, son ellos quienes están legitimados en la causa por pasiva para pronunciarse sobre la estructuración o no de la causal de inhabilidad que se le endilga.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

*"(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

***La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.***

***Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.***

***La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (...)" (Negrilla fuera de Texto)***

De conformidad con lo anterior, lo argumentado por el demandante frente al acto administrativo contenido en el formulario E-26, mediante el cual se declaró la elección del señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO como alcalde del Municipio de Úmbita Departamento de Boyacá, avalado por los Partidos Políticos Cambio Radical y Conservador para el periodo 2020-2023. Lo anterior, porque

presuntamente el demandado incurrió en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por considerar el demandante que el accionado no presentó renuncia a su cargo de Profesional Especializado que venía desempeñando en la Contraloría de Bogotá D.C, dentro del término previsto por la Ley. No es tema que competa a esta entidad, pues sobre el particular nunca se peticionó revocatoria de la inscripción de dicha candidatura, y, por ende, el CNE no participó en actuación administrativa que deba ser defendida por la entidad.

Precisamente el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“(...) Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. **En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...)**”*

## I. LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

La Constitución Política insiste en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad. En esa línea, son varias las disposiciones Constitucionales que de forma expresa proscriben la doble militancia política, reprochan la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte del Consejo Nacional Electoral en esos casos<sup>1</sup>.

Complementariamente, la Ley 1475 de 2011 desarrolla la prohibición de doble militancia, regula las sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados y advierte sobre la existencia de causas constitucionales y legales de revocatoria de inscripción, adicionales a las inhabilidades<sup>2</sup>.

En ese marco, esta Corporación es titular de la atribución de revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales:

- A. Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular
- B. Doble militancia, en sus distintas modalidades
- C. Incumplimiento del requisito de cuota de género en listas de candidatos<sup>3</sup>
- D. Desconocimiento de los acuerdos de coalición<sup>4</sup>
- E. Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Constitución Política, artículos 107, 108, 293, 265, numerales 6 y 12.

<sup>2</sup> Ley 1475 de 2011, artículos 2°, 7°, 10, numerales 1 y 5, 29, 31.

<sup>3</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 28

<sup>4</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 29, párrafo 2°

<sup>5</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 7°

#### F. Doble inscripción<sup>6</sup>

Estos procesos pueden tener origen en solicitudes de particulares y reportes oficiales de autoridades públicas que informan sobre causales constitucionales y legales de revocatoria de inscripción de candidatos. En cuanto al trámite, a falta de uno especial, esta Corporación ha acudido como referente al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa medida, estos asuntos se adelantan con respeto al debido proceso tanto del quejoso, como de los candidatos y los partidos que otorgan aval, en ellos se admiten intervenciones ciudadanas, se analiza la pertinencia de realizar audiencias de trámite, se decretan y reciben pruebas y en general, se brindan las garantías de intervención a todos los interesados, en razón al interés general que reviste la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

## II. POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

En este orden de ideas, al no haberse ventilado en sede administrativa del Consejo Nacional Electoral, la presunta inhabilidad en la que presuntamente estaba incurrido el señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO, no se puede decir que esta entidad haya omitido o se abstuviera de realizar alguna acción, a la que estaba obligada de acuerdo con sus funciones y competencias.

Así mismo, siguiendo la línea hasta aquí planteada, hay que resaltar que las inhabilidades para aspirar a la alcaldía, están contenidas en el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, constituyen causal de nulidad electoral de carácter subjetivo, "*candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser electos*" (Numeral 5 artículo 275 de la Ley 1437 de 2011), por lo que la postulación e inscripción de candidatos a cargos de elección popular es una actuación en desarrollo del principio de buena fe que consagra el artículo 83 de la Constitución Política, en las actuaciones de los particulares frente a la administración pública. En este sentido, cuando las personas aceptan la candidatura y realizan la inscripción de la misma, proceden a diligenciar el formulario E-6, el cual deben firmar todos los candidatos de la lista, y en el mismo formulario, estos deben declarar bajo la gravedad de juramento que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad, lo cual no ocurrió en el caso concreto del señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO.

Es decir, al no haberse presentado ante el Consejo Nacional Electoral trámite de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO, a la Alcaldía del Municipio de Úmbita Departamento de Boyacá, avalado por los Partidos Políticos Cambio Radical y Conservador, ésta Corporación no tuvo la posibilidad de **estudiar la presunta inhabilidad que se le endilga al demandado**. Por lo tanto, **no existe omisión o actuación jurídicamente relevante para la vinculación del CNE dentro del presente trámite**.

### 3. PETICIONES

<sup>6</sup> Ley 1475 de 2011, artículo 32



Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante dentro del medio de control-Nulidad Electoral que nos ocupa, lo anterior por cuanto de lo expresado, no se cumple con los parámetros exigidos por las normas Constitucionales, legales y por la jurisprudencia vigente para que se configure la causal de inhabilidad alegada.

### 3. ANEXOS

- Delegación de la representación para actuar en este trámite.

### 4. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)

Cordialmente,

**YANETH LINARES VEGA**  
Profesional Universitario  
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial  
Consejo Nacional Electoral



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1996.  
( 11 JUN. 1996 )

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional,

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento establece que "la Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2.- Que el artículo 265 de la misma Constitución señala:

"....

Numeral 11. Darse su propio reglamento.

...."

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 10.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:



- 1.- Presentar proyectos de la ley en relación con las materias a su cargo.
- 2.- De conformidad con la Constitución, convocar referendos tendientes a obtener la derogatoria de una ley.
- 3.- Reglamentar el uso de los medios de comunicación por parte de partidos y movimientos políticos.
- 4.- Determinar las condiciones y demás características de los instrumentos en los cuales aparecerán los diferentes candidatos en igualdad de condiciones.

Artículo 20.- El Consejo Nacional Electoral, también ejercerá las siguientes funciones en materia administrativa:

- 1.- Remover al Registrador Nacional del Estado Civil, por parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley.
  - 2.- Investigar y sancionar disciplinariamente al Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a la ley.
  - 3.- Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.
  - 4.- Elegir los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Garantías Electorales.
  - 5.- Elegir sus delegados cuando se presenten consultas populares a fin de que desempeñen las funciones establecidas en la ley.
  - 6.- Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos o contracréditos.
  - 7.- Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, al igual que las de fijación de sueldos y viáticos.
- PARAGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la creación de los cargos que estime necesarios, a los cuales se asignarán las correspondientes funciones.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 3

- 8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.
- 9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.
- 10.- Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARAGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente del Consejo, cuando se trate de comisiones dentro del país.

- 11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del Decreto 2241 de 1986.
- 12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrador Nacional del Estado Civil.
- 13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe surtirse del formulario para la inscripción de iniciativa legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.
- 14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.
- 15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multas que oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.
- 16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo, promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.
- 17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuando lo considere oportuno.
- 18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.



Resolución número 85 de 1996

Hoja 1

19.- Reunirse por derecho propio, cuando así lo esti necesario.

Artículo 30.- En relación con movimientos y partidos político el Consejo Nacional Electoral, cumple las siguientes funciones:

- 1.- Colaborar con la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.
- 2.- Registrar las reformas estatutarias y las declaraciones programáticas que candidatos, partidos y movimientos políticos deben presentar con este objeto.
- 3.- Inscribir los nombres de las personas que de acuerdo con los estatutos de cada partido o movimiento político, hayan sido designadas para dirigirlo y para integrar sus órganos de gobierno y administración.
- 4.- Conocer y decidir de la impugnación de la designación de directivos de un partido o movimiento político que ha solicitado cualquier ciudadano, por violación grave de los estatutos de los mismos.
- 5.- Proceder al registro de los estatutos, libros de denominaciones, símbolos o emblemas que diferencien claramente al sector o movimiento del partido que los emite, al igual que la inscripción del nombre de sus directivos.
- 6.- Cancelar los registros o inscripciones a que se refiere el artículo anterior, a solicitud expresa de las agrupaciones aludidas o de oficio, si fuere un hecho notorio que han dejado de llenar los requisitos legales.
- 7.- Prescribir la forma como partidos, agrupaciones o movimientos políticos pueden emplear personal de informadores, instructores o vigilantes cerca de los sitios de votación.
- 8.- Administrar el Fondo Nacional de financiación de partidos y campañas electorales, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 130 de 1994.
- 9.- Ordenar la privación de recursos financieros estatales, el acceso a los medios de comunicación del estado, además de la cancelación de la personería jurídica de los partidos o movimientos políticos, cuando sus actividades sean contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 60. de la Ley 130 de 1994.



10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pue tener en cada elección el respectivo partido o individualmer cada candidato a corporaciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 40.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, pero e sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 50.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros d Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 60.- Conjueces. En caso de impedimento, recusaci o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas tasis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el núme de votos requeridos para quedar aprobados, se sortear conjueces.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SESIONES.

Artículo 70.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y ho que el mismo determine, a menos que por razones de fuer mayor acuerde en ciertas épocas, una periodicidad distin que no podrá superar a la establecida en la ley.

El secretario deberá recordar oportunamente a los miembr del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinaria por convocación de su Presidente, de la mayoría de s miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cu convocatoria deberá hacerse mediante citación escrit indicando su objeto



Resolución número 65 de 1996

Hoja

y con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Cualquier citación a reunión extraordinaria que deba efectuarse dentro de un término menor, deberá ser consultada con cada uno de los miembros del Consejo, el cual se reunirá si se produce la aquiescencia de la mayoría.

Si se presentare urgencia, a juicio del Presidente del Consejo se podrá hacer citación simplemente verbal.

Artículo 8o.- Orden del día.- El Presidente del Consejo y el Registrador Nacional del Estado Civil, acordarán el orden del día que será aprobado, modificado o alterado por el Consejo por decisión mayoritaria de los miembros asistentes a la sesión correspondiente. La citación a sesiones ordinarias deberá estar acompañada del correspondiente orden del día.

Artículo 9o.- Envío de documentos e informes. Los proyectos de documentos e informes que se deban revisar o estudiar en cualquiera de las reuniones del Consejo o con relación a ellas, deberán ser enviados a sus miembros con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, salvo el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 7o. de este reglamento o que ellos tengan el carácter de estrictamente reservados.

Artículo 10o.- Finalidad de las sesiones extraordinarias.- En las reuniones extraordinarias no podrán discutirse asuntos que no hayan sido señalados en la convocatoria, salvo asentimiento unánime de los miembros del Consejo.

Artículo 11o.- Quórum. En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 12o.- Términos. Cuando por ley, decreto o reglamento no se hubiere señalado término para el estudio de un asunto, dicho término, deberá indicarlo el propio Consejo.

Artículo 13o.- Reparto de negocios. Los asuntos sometidos a conocimiento y decisión del Consejo y en general las cuestiones que deba estudiar la Corporación, serán repartidos por sorte



entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En est caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y ponentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 14o.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados; menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos

Artículo 15o.- Sitio de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 16o.- Presidencia y secretaría de la sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste, por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 17o.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el consejo podrá decidir que se oiga a funcionarios o empleados de entidades u organismos oficiales y conceder



audiencia a personas particulares, representantes de entidades privadas o de partidos políticos que lo soliciten, con indicación del objeto de la audiencia.

Artículo 18o.- Iniciación de la sesión. La sesión se abrirá tan pronto haya quórum. En primer lugar se someterá a aprobación el orden del día y luego se considerará y aprobará el acta de la sesión anterior.

Artículo 19o.- Intervenciones. En las deliberaciones el Presidente concederá la palabra con la mayor amplitud posible a menos que por razones de urgencia, la mayoría de los asistentes decida limitar el número de intervenciones de cada miembro y la duración de ellas.

Las interpelaciones requieren la venia del Presidente y del expositor.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá voz, pero no voto, en las reuniones del Consejo.

Artículo 20o.- Divulgación de las intervenciones. Para la divulgación de lo expresado en la sesión por algún miembro del Consejo se requiere su autorización. Será necesaria también la del Consejo o de su Presidente si se trata de alguno de los asuntos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21o.- Informaciones reservadas. Ningún miembro del Consejo o empleado del mismo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá revelar proyectos o actos que se encuentren en estudio de aquél o en proceso de adopción, salvo que el mismo Consejo o su Presidente hayan autorizado la información.

Artículo 22o.- Acta de la sesión. De las exposiciones y de lo acontecido en las sesiones se dejará resumen en acta firmado por el Presidente del Consejo y el secretario.

Si alguno de los asistentes a la sesión desea que quedé incluida en el acta textualmente su intervención, deberá pasarla por escrito a la secretaria antes de la próxima reunión.

Copia del acta será enviada a los miembros del Consejo previamente a la siguiente sesión, a menos que consten en ella.



Consejo Nacional Electoral

Resolución número 65 de 1996

Hoja 9

asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, en relación con la reserva documental.

Artículo 23o.- Votaciones. Las votaciones se harán nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesión puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secreta.

Artículo 24o.- Actos del Consejo. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con los desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denominarán acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denominarán resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos o contengan disposiciones de carácter general, o se refieran a asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en forma consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión y la del respectivo secretario.

Artículo 25o.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de los viáticos y gastos de transporte correspondiente a las comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por el respectivo Registrador.

Artículo 26o.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo y su Presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir la colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27o.- Presidente y Vicepresidente. El Consejo



Nacional Electoral elegirá un Presidente y un Vicepresidente para períodos de un (1) año. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de este reglamento, la forma de hacer la elección será acordada por los miembros del Consejo.

Artículo 28o.- Funciones del Presidente. El Presidente o quien haga sus veces tendrá la representación del Consejo y ejercerá, además, las siguientes funciones:

- a) Convocar directamente o por conducto de la secretaria a las reuniones de la Corporación y presidirlas.
- b) Acordar con el Registrador Nacional del Estado Civil el orden del día de las sesiones.
- c) Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.
- d) Autorizar la divulgación de proyectos o actos que se encuentren en estudio del Consejo o en proceso de adopción, si lo estimare conveniente, a menos que expresamente aquel lo hubiere prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional en relación con la reserva documental.
- e) Dar posesión a los empleados del Consejo y concederles permisos y licencias, de lo cual informará a la Corporación.
- f) Dar posesión a los conjueces en cada caso particular.
- g) Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo.
- h) Servir de clavero del arca triclave del consejo Nacional Electoral junto con el Vicepresidente y el Secretario del mismo.
- i) Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 29o.- Recurso. Contra las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo procede el recurso de súplica ante los demás Consejeros, cuyo trámite se surtirá con observancia de las disposiciones sobre quórum y votación consagradas en este reglamento.

Artículo 30o.- Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones.



Consejo Nacional Electoral

Resolución número 65 de 1996

Hoja

CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 310.- Funciones. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiere, desempeñar las siguientes:

- 1.- Actuar como secretario del Consejo.
- 2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa, por mandato del Consejo o de su Presidente.
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación, cuando presten servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento del Secretario General, visitadores nacionales, delegados del Registrador Nacional y registradores distritales de Santa Fe de Bogotá, D.C.
- 7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.
- 8.- Someter a aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
- 9.- Presentar al Consejo un informe anual de labores.
- 10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.



Consejo Nacional Electoral

Resolución número 65 de 1996

Hoja 12

Artículo 32o.- Posesión del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

#### CAPITULO SEXTO

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33o.- Modificación del reglamento. Para la modificación de este reglamento se requiere por lo menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo emitidos en dos (2) sesiones ordinarias.

Artículo 34o.- Vigencia del reglamento y derogación de normas. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 JUN. 1996

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

  
OSCAR JIMÉNEZ LEAL

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,

  
ORLANDO ABELLO MARTÍNEZ-APARICIO  
Registrador Nacional del Estado Civil

EL ASESOR SECRETARIO  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

HACE CONSTAR:

Que, en sesión de Sala del 10 de septiembre de 2019, se posesionó la Mesa Directiva de la Corporación, al Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, como Presidente y el Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**, como Vicepresidente, como consta en el Acta 033 del 10 de septiembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin borrones, tachaduras o enmendaduras, a solicitud de la oficina jurídica.



RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ

Elb: lcv



**RESOLUCIÓN No. 0028 2020**  
(14 de enero)

"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo"

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

**CONSIDERANDO**

Que ante el Tribunal Administrativo del Boyacá, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra **RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO Y OTROS**, en el que es actor el señor **LUIS ALBERTO VARGAS DIAZ**, expediente Radicado No. 15001-23-33000-2019-00618-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo". (Subrayado fuera de texto).*

Que los abogados **URIEL LÓPEZ VACA**, **YANETH LINARES VEGA** y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en estos funcionarios la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR** al doctor **URIEL LÓPEZ VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.641.683 expedida en Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 178.711, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a los doctores **YANETH LINARES VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.668.946 expedida en Soacha, Cundinamarca, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 244.257 y **FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.122.816.532 expedida en Barrancas - La Guajira, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 289.413, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogados suplentes, la representación judicial, del Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Tribunal Administrativo del Boyacá, por el señor **LUIS ALBERTO VARGAS DIAZ**, en contra de **RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO Y OTROS**, expediente Radicado No. 15001-23-33000-2019-00618-00.

Nuestros Apoderados, quedan facultados para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestros delegados para los fines señalados en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como Presidente el Doctor **HERNAN PENAGOS GIRALDO**.
- 2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNAN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

